



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	0500140030092021-00532-01
Proceso:	VERBAL
Demandante:	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP
Demandado:	G.P GIRALDO PARRA & CIA S EN C. y Otros
Tema:	Resuelve solicitud de aclaración de auto

Mediante auto del catorce enero de 2022 se resolvió recurso de queja, considerando que se denegó bien el recurso de apelación.

Frente al auto anterior, el abogado de la parte demandante solicita aclaración argumentando que considera que el fundamento que sustentó la negativa del recurso de queja, no se encuentra acorde con las actuaciones que se han dado al interior del proceso, por lo tanto, quiere que se enfoque el estudio de la queja frente al auto del 14 de julio de 2021 que dejó sin efectos el numeral segundo del 20 de mayo de 2021 en el cual se citó a la practica de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone: “*Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos*”

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta”¹.

Es decir, que conforme al citado artículo, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Debe indicarse en primer término que, un auto que “Deja sin efecto” no es apelable conforme los lineamientos del art. 321 del C. G. del P.; que se procedió a realizar el estudio de la queja al indicarse que *“la providencia guarda íntima relación con el numeral 3 del artículo 321 del C. G. del P., es decir, con la práctica de la prueba, pues se niega la correcta práctica de la prueba”*.

De lo anterior se tiene que, el quejoso sabe que si bien es cierto el auto objeto del recurso de queja no es objeto de apelación, lo solicitó por considerar que hay una relación con la *“correcta práctica de la prueba”*, por lo anterior, el Despacho vio la necesidad de realizar una revisión de lo actuado en el proceso y concluyó que *“si el Juez 09 Civil Municipal adecuó su decisión a las consideraciones de la STC6774-2021 actuó no de forma arbitraria sino equilibrando nuevamente lo acaecido dentro del proceso, toda vez que, al avocar conocimiento y ordenar la práctica de la audiencia revivía una etapa procesal que afectaba a la parte demandada”*

Aparte de que verificada la parte resolutive del auto del 14 de enero de 2022 no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En merito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de aclaración del auto del 14 de enero de 2022 por medio del cual se estimó bien denegado el recurso de apelación.
2. Ejecutoriada esta providencia, por secretaria désele cumplimiento al numeral segundo del auto del 14 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f87c1b056a80080b1077b4c6cf7141e3587cc153979c55a936d7a6660fdacf4**

Documento generado en 18/02/2022 11:46:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**